

14. *JUSTAS CAUSAS PARA DAR POR TERMINADO UNILATERALMENTE EL CONTRATO*
15. *OBLIGACIONES QUE SE DEBEN PAGAR A LA TERMINACION DEL CONTRATO*
- a) Prestación por clientela.
 - b) Liquidación de la prestación por clientela.
 - c) Indemnización por terminación unilateral del contrato.
16. *RENUNCIABILIDAD DEL DERECHO A PERCIBIR LA RETRIBUCION DEL ARTICULO 1.324 DEL CODIGO DE COMERCIO*
17. *DERECHOS DE RETENCION Y PRIVILEGIO*

CAPITULO V

18. *VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES SOBRE AGENCIA COMERCIAL*
19. *APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES SOBRE AGENCIA COMERCIAL*

LAS FACTURAS CAMBIARIAS

DR. BERNARDO TRUJILLO CALLE.

Una de las innovaciones más trascendentales en el nuevo estatuto, fue la incorporación de las facturas cambiarias de compraventa y de transporte, reglamentadas en los artículos 772 a 779 (1).

- * Este Capítulo hace parte del libro "De los Títulos Valores" próximo a aparecer.
- (1) Art. 772: "Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador. No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador".
- Art. 773: "Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título".
- Art. 774: "La factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:
- 1) La mención de ser "factura cambiaria de compraventa";
 - 2) El número de orden del título;
 - 3) El nombre y domicilio del comprador;
 - 4) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
 - 5) El precio unitario y el valor total de las mismas, y
 - 6) La expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor".
- Art. 775: "Factura cambiaria de transporte es un título-valor que el transportador podrá librar y entregar o enviar al remitente o cargador. No podrá librarse esta factura si no corresponde a un contrato de transporte efectivamente ejecutado".
- Art. 776: "La factura cambiaria de transporte deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:
- 1) La mención de ser "factura cambiaria de transporte";
 - 2) El número de orden del título;
 - 3) El nombre y domicilio del remitente;
 - 4) La denominación y características que identifiquen las mercaderías objeto del transporte;
 - 5) El precio de éste y su forma de pago;
 - 6) La constancia de ejecución del transporte, y
 - 7) La expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a una letra de cambio".

Parágrafo. A esta factura se aplicará lo dispuesto en el artículo 773 y en el inciso final del artículo 774.

Se trata de un título de origen brasileño. Tal vez, más remotamente, portugués, en donde se le ha conocido con el nombre de "extracto de factura", verdadero sustituto de la letra de cambio porque solamente puede expedirse en defecto de ésta.

En el Brasil se viene trajinando con él a partir de 1936. Desde entonces ha alcanzado un extraordinario desarrollo en el comercio, la industria, el ramo de la ingeniería, en las esferas gubernamentales. Se conoce con el nombre de "duplicata": "duplicata comercial, industrial, fiscal, de la construcción" etc.. El profesor Azeredo Santos, corredor del Proyecto Intal, hizo una relevación del notable incremento que ha tomado en su país, pues por su gran aceptación se ha extendido a la prestación de servicios en general y especialmente en el campo de la construcción de vías públicas y edificios. A medida que se van construyendo los pisos o por cada tramo de camino entregado, se emiten o crean facturas (duplicatas) que sirven a manera de respaldo de la obra. Esos títulos son descontados por la banca y circulan con gran celeridad entre el público que los acata por el cuidado especial que el gobierno ha puesto en su seguridad y prestigio.

Nuestra Comisión Redactora pensó en un principio hacer obligatoria la expedición y aceptación de la factura entre comerciantes, de la misma manera que en el derecho francés se hace obligatorio el giro y aceptación de la letra de cambio para parantizar las relaciones entre personas dedicadas al comercio, y como en Brasil y Argentina se hizo con las duplicatas y facturas conformadas (2). Pero al final, inexplicablemente, se dejó al libre arbitrio de comerciantes y transportadores crear y aceptar las facturas, cuando lo indicado habría sido prestarle el auxilio de la obligariedad con el fin de imponerlo con sus indiscutibles ventajas en el mercado de valores moviliarios (3).

Art. 777: "Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán, además:

- 1) El número de cuotas;
- 2) La fecha de vencimiento de las mismas, y
- 3) La cantidad a pagar en cada una.

Parágrafo. Los pagos parciales se harán constar en las facturas cambiarias indicando, asimismo, la fecha en que fueron hechos, y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes".

Art. 778: "La no devolución de las facturas cambiarias en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá como falta de aceptación.

Art. 779: "Se aplicarán a las facturas cambiarias en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio".

(2) En Argentina, el decreto ley 6811 de 1963 reglamentó la factura conformada.

(3) Nos parecen interesantes los considerandos que precedieron la expedición del decreto sobre facturas conformadas en la Argentina, porque son valederos en países como Colombia, tan urgidos de esta clase de títulos. Dijo el gobierno: "...frente a la estrechez financiera en que se desenvuelve la actividad económica en general, es menester afinar los instrumentos de regulación crediticia, con el propósito de obtener un mejor aprovechamiento de los recursos de los bancos, procurando que los medios disponibles no se apliquen a operaciones meramente financieras en detrimento de las reales transacciones comerciales.... Uno de los procedimientos más adecuados para la consecución de ese objetivo consiste en la implantación de un documento que, al reflejar más fehacientemente que los papeles en uso los procesos de producción, transformación y distribución de mercaderías, permitirán a las instituciones bancarias y al propio Banco Central discernir, con mejores elementos de juicio, acerca de las legítimas necesidades de la economía.... Un documento de esa índole podrá servir de punto de partida para un más eficaz ordenamiento y moralización de las prácticas mercantiles". Carlos Malagarriga. Tratado Elemental de Derecho Comercial, tomo II, págs. 973 y ss.

El profesor Lollet (4) dice haber estudiado "insitu" las duplicatas para apercibirse de las razones que le han dado tanta firmeza, al punto de considerarse como los títulos de mayor circulación y aceptación. Y al parecer halló la respuesta en un sencillo mecanismo de operación. "En el Brasil, dice el autor, se ideó darle circulación a la factura por la creación de la "factura duplicata", que es rutinariamente la que opera el descuento la banca brasileña. El "saque" o letra de cambio se ha ido sustituyendo con la duplicata. El mecanismo que le da garantía y facilita su circulación por endoso consiste en la obligación del negociante de llevar un libro o registro de duplicatas. Jurídicamente hablando, se trataría de una especie nueva del género pagaré o letra de cambio, cuya particularidad residiría en ser "puente" entre la vieja letra de cambio, documento accesorio al contrato de cambio, y la letra de cambio de hoy, título-valor cuya causa no interesa. En el Brasil se logró este extraño mecanismo con buen éxito".

¿Cuál fue el secreto? Y responde el mismo Lollet: "El secreto de su creación fue muy simple: se trata del título cambiario causado, cuya causa quedó probada sin que posteriormente sea disputable, ni motivo de ulteriores probanzas ni alegaciones ante tribunales".

Los comentarios de los autores extranjeros, especialmente de Ascarelli, son verdaderamente favorables al título en referencia. "El principal título del derecho brasileño", lo llama, y con justicia, pues ha sustituido en gran parte los tradicionales documentos comerciales en razón de las seguridades de que está rodeado.

Mas no siempre ha corrido con la misma suerte que en su país de origen, en el que se aclimató definitivamente, hasta el exceso de que su reglamentación en detalle prevee la clase, forma y dimensiones del papel, pues, por ejemplo, en la Argentina, no prendió su par que es la factura conformada. Nació muerta y poco significado alcanza hoy en el volumen de títulos valores que circulan. Esto le ha hecho decir a Fontanarrosa (5) que "la factura conformada es un cuerpo muerto, que no ha encontrado resonancia en nuestro medio de negocios".

Con mejor fortuna se le ha tratado en Centroamérica, no importa que los códigos, salvo el de Costa Rica, no la hayan reglamentado (6).

La factura es un título valor de contenido crediticio (arts. 619 y 821) (7) y derivado o causal. En verdad es "una orden y una promesa de pago de una suma de dinero proveniente de una operación de compraventa, exteriorizada en un documento formal y literal", al

(4) Carlos Miguel Lollet. - Proyecto Intal, págs. 388 y ss.

(5) Proyecto Intal. - Rodolfo O. Fontanarrosa, pág. 269.

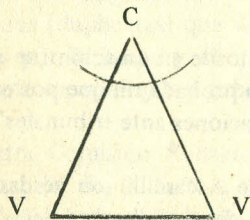
(6) No obstante carecer de una reglamentación positiva, en algunos de esos países vienen operando con las facturas, por imposición de la costumbre y son, en general, bien recibidas.

(7) Art. 619: "Los títulos-valor son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercaderías".

Art. 821: "Cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión "instrumentos negociables" se entenderá por tal los títulos-valor de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda. La protección penal de estos títulos seguirá rigiéndose por las normas respectivas del Código Penal y disposiciones complementarias".

decir de Marcos Satanowsky (8). Y en cuanto a que es causal, hay quienes admiten que lo sea sólo cuando se expide como consecuencia de una compraventa de cosa mueble con reserva de dominio (9). Pero la tesis prevaleciente, sin embargo, es la de que se trata, simplemente, de un título causal, con la variante típica y muy particular que le anota Lollet, es decir, que su causa inserta en el documento está probada, no admitiéndose sobre ella réplicas y discusiones ante los jueces.

Por eso es por lo que no se pueden expedir facturas cambiarias de compraventa sino en razón de ventas efectivas de mercaderías que han sido real y materialmente entregadas al comprador, o de transporte, que correspondan a un contrato de estos efectivamente ejecutado. La representación gráfica de una factura girada a la orden del propio girador, asumiría esta forma:



V = a vendedor-girador

C = a comprador-aceptante

V = a vendedor-beneficiario.

En el caso de la factura cambiaria de compraventa, el vendedor la gira y entrega al comprador o se la remite para que la devuelva aceptada en un plazo de cinco días a partir de la fecha de recibo, so pena de considerarse rechazada. El mismo procedimiento se sigue con las de transporte (10). Y en ambos eventos, debe ser necesariamente a consecuencia de venta cierta y de una subsiguiente entrega real de las mercancías que fueron materia del contrato, o de un contrato de transporte ya cumplido. Entendemos que la norma especial contenida en el artículo 923 del código (11) no puede aplicarse ni como excepción, a diferencia de lo que sucede en Argentina, en donde el artículo 6o. del decreto 6811 citado, dispone que "la tradición simbólica del inciso 4o. del artículo 463 del C. de Co. equivale a tradición real".

- (8) Marcos Satanowsky. Tratado de Derecho Comercial, tomo 2, pág. 186, edición 1957.
- (9) Avellán, citado por Satanowsky, pág. 186, o.c. Entre nosotros hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 954 del C. de Co. que prohíbe la reserva de dominio en la venta de las cosas muebles destinadas especialmente a la reventa. Art. 954: "No podrán ser objeto de venta con reserva del dominio las cosas muebles destinadas especialmente a la reventa. Tampoco podrán serlo, con independencia del predio a que acceden, las cosas que de manera constante forman parte integrante de un inmueble y no pueden separarse sin grave daño de éste".
- (10) El artículo 1.012 del C. de Co. permite librarla a la orden del destinatario: "La factura cambiaria de transporte podrá, también, librarse a cargo del destinatario, en cuyo caso el nombre de éste se insertará a continuación del nombre del remitente. En este caso, se aplicarán las reglas contenidas en la Sección VII del Capítulo V del Título III del Libro III de este Código".
- (11) Art. 923: "La entrega de la cosa se entenderá verificada:
- 1) Por la transmisión del conocimiento de embarque, carta de porte o factura, durante el transporte de las mercaderías por tierra, mar y aire;
 - 2) Por la fijación que haga el comprador de su marca en las mercaderías compradas, con conocimiento y aquiescencia del vendedor;
 - 3) Por la expedición que haga el vendedor de las mercaderías al domicilio del comprador o a cualquier otro lugar convenido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 915. La expedición no implicará entrega cuando sea efectuada sin ánimo de transferir la propiedad, como cuando el vendedor ha remitido las mercaderías a un consignatario, con orden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio o de garantías suficientes, y
 - 4) Por cualquier otro medio autorizado por la ley o la costumbre mercantil".

De que el título sea causal, no se sigue, en tratándose de facturas cambiarias, que los grandes principios de la autonomía, literalidad, incorporación y legitimación sufran menoscabo alguno, porque esa causa que originó la creación del instrumento es indiscutible, se da por cumplida y satisfecha. Tanto es así que los terceros de buena fe exenta de culpa —y ésta se presume— pueden atenerse confiadamente a lo estipulado en el título aceptado por el comprador o cargador (12). Ese privilegio de ser un tenedor excepcional tiene su filosofía en la naturaleza del título. Si llega a manos de un tercero, debe ser amparado con el máximo de garantías: que entre librador y aceptante sí se realizó el contrato respectivo de compraventa o de transporte; que las mercancías fueron entregadas "real y materialmente"; que ese tenedor hizo como persona diligente las investigaciones orientadas a percatarse de la bondad del título, de la reputación de los contratantes, de la legalidad de los actos cambiarios efectuados (endosos, avales, etc.). Porque precisamente lo que se persigue es que el documento circule con la confianza pública para que cumpla a cabalidad sus fines.

Los requisitos son enumerados en el artículo 774 (13). Se resume en él, con acierto, la prolija legislación de los países que tienen experiencia sobrada (14) como lo observó un corredor del Proyecto Intal. No se pormenoriza, ciertamente, pero se da una idea general del título, sus requisitos esenciales, su forma de circulación, el derecho que incorpora, las seguridades del tenedor.

Podemos sintetizarlo así: debe expresar el derecho incorporado bajo la firma del creador; la mención de ser factura cambiaria de compraventa o transporte; el número de orden; nombre y domicilio del comprador o del remitente, según sea su naturaleza, la denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas y la constancia de su entrega real y material o la denominación y características de las que fueron objeto del transporte y la constancia de ejecución del contrato en cuestión; el precio unitario y el valor total de esas mercancías o el precio del transporte y su forma de pago.

Se advierten vacíos lamentables en estos artículos, a pesar de que contienen lo principal.

- (12) Sobre la buena fe exenta de culpa en estos títulos nos remitimos al capítulo "De la Buena Fe" que fue en parte publicado en el No. 82 de esta Revista.
- (13) Art. 774: "La factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:
- 1) La mención de ser "factura cambiaria de compraventa;
 - 2) El número de orden del título;
 - 3) El nombre y domicilio del comprador;
 - 4) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
 - 5) El precio unitario y el valor total de las mismas, y
 - 6) La expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.
- La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor."
- (14) Las últimas disposiciones brasileñas sobre las duplicatas son el decreto ley No. 345 de 28 de diciembre de 1967, sobre duplicata fiscal de servicios y mercantil; ley No. 5474 de 18 de julio de 1968; y decreto ley No. 436 de 27 de enero de 1969. "Duplicata Fiscal y Duplicata Mercantil", J. Motta Maia, edición Poder Ltda, Río, 1969.

Anotamos, por ejemplo que no se limitaron las excepciones oponibles, ni se les dio a las facturas un régimen especial de protección penal para cuando se expidan, acepten o endosen si no corresponden a contratos verdaderamente celebrados. Nuestro legislador no les concedió la importancia debida lamentablemente.

Se dice también que el contrato de compraventa de la mercancía o el transporte no sufren mengua si a la factura respectiva le faltan requisitos de forma o fondo para su validez, aunque ésta perderá su calidad de título valor. En verdad es una impropiedad de la ley hablar este lenguaje. Lo que nunca se tuvo, nunca se pierde. Siendo la factura un documento formal debe reunir los requisitos que la ley exige. De no reunirlos, no hay título. Sería propio en esta situación considerar lo que sucedería entonces con una fallida factura que recoge, no obstante, los requisitos esenciales de otro título, v. gr. de un pagaré o letra de cambio. Si por el fenómeno de la conversión, el documento que no llegó a ser factura cambiaria (porque no se expresó el número de orden, el nombre y domicilio del comprador, etc.) que para la letra o el pagaré son irrelevantes, se convertiría en un instrumento de estos. O si, como dice categóricamente el artículo 774, in fine, “perderá su calidad de título—valor” (15). Hemos dicho que el problema ofrece dudas y que es digno por ello de ser estudiado a fondo.

Dice también el artículo 774, ordinal 6o. que deberá contener “la expresión en letras y sitio visible de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio”. Y en el artículo 779, redundando, que “se aplicarán a las facturas cambiarias en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio”. Pero cuáles son las normas pertinentes?

La fórmula, por ser general, se hace imprecisa y difícil. Una letra se puede avalar, protestar (cuando es con protesto), girar al portador o a la orden de un tercero, del mismo girador, del propio girado etc.. Y sabemos que la factura, por excepción, no puede ser librada al portador (arts. 669 y 670) (16). A fuerza de querer ser explícita la ley en todos los títulos valores, solo al reglamentar la factura cambiaria omitió decir que ella podía crearse al portador. Y como al portador únicamente pueden ser los títulos que expresamente autorice el código, bajo la sanción de no producir efectos jurídicos, observamos el vacío y nos acogemos a la mejor interpretación que es la de respetar el texto positivo, frente a las disgresiones de orden teórico. En verdad, no es sino confrontar los artículos pertinentes del código, para notar el silencio en cuanto a la ley de circulación que rige la factura: pagaré, artículo 709, ordinal 3o. (17); cheque, artículo 713, ordinal 3o. (18);

(15) Ver los comentarios a la conversión del negocio jurídico bajo el acápite de la Excepción Cuarta.
(16) León Posse Arboleda. “Notas sobre Títulos valores”, pág. 32, dice que si pueden girarse al portador.

Art. 669: “Los títulos al portador sólo podrán expedirse en los casos expresamente autorizados por la ley”.

Art. 670: “Los títulos creados en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, no producirán efectos como títulos—valores”.

(17) Art. 709: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador”.

(18) Art. 713: “El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador”.

bonos, artículo 226 del decreto 2521 de 1950 (19); certificado de depósito, artículo 763 (20); bono de prenda, artículo 763; conocimiento de embarque, artículo 1636 (21).

En cuanto al aval tampoco repugna a la factura cambiaria, siendo como es un título que incorpora una obligación de pagar dinero. Y se puede endosar en propiedad, prenda o procuración, especialmente, o en blanco, o insertándole la cláusula de “no negociabilidad”.

Sanín (22) enumera unas analogías y diferencias entre la letra de cambio y las facturas cambiarias que se nos hacen muy pertinentes y a estas agregamos, que mientras no haya firma del comprador o cargador (aceptantes), tampoco hay factura, a diferencia de la letra, en donde la aceptación puede faltar sin que se afecte la validez del título. Y es dudoso, al menos, que pueda asumir la factura forma distinta a la de una letra que fuera girada a la orden del propio girador.

Puede hacerse el pago de la factura por cuotas, como las letras y en tal caso deberá indicarse su número, fecha de vencimiento y cantidad, dejando constancia de él en el mismo título con la fecha respectiva y extendiéndose por separado los recibos de pago parcial. Y como consecuencia de esta modalidad, pactarse la cláusula aceleratoria del vencimiento.

Por fortuna no se incurrió en el exabrupto propuesto por el profesor Cámara (23) de exigir la expedición de tantas facturas cuantas fueran las cuotas por pagar en vez del pago escalonado en un solo ejemplar (24).

Indudablemente que para los comerciantes e industriales, la factura se les hace de indiscutible utilidad al evitarles, como lo anota Sanín, la penosa doble operación de expedir una factura simple y exigir letra de cambio como garantía de pago. Para los constructores y el gobierno se abren grandes perspectivas de utilizarlas, si es que el demasiado apego a la tesis ya en marcha de que únicamente los documentos negociables reglamentados en el título 3o. del libro 3o. del C. de Co. pueden recibir tratamiento de verdaderos títulos valores, no frustra las posibilidades de desarrollo y aplicaciones múltiples que se la vienen dando en su país de origen. Fuera de que representarían una economía para el creador, si resulta ser válida la afirmación de no requerir el impuesto de timbre, cosa que nosotros ponemos en duda si es que ellas se asimilan a la letra de cambio y les son aplicables sus normas.

(19) Art. 226: “Los bonos podrán ser nominativos o al portador y cuando se emitan de distintos valores, a cada uno de éstos corresponderá una serie”.

(20) Art. 763: “Tanto el certificado como el bono podrán ser nominativos, a la orden o al portador”.

(21) Art. 1636: “El conocimiento podrá ser nominativo, a la orden o al portador”.

(22) Eugenio Sanín Echeverri. Títulos Valores, págs. 213 y ss.

(23) Héctor Cámara. Proyecto Intal, pág. 334.

(24) Debe corregirse el giro “cantidad a pagar...” escrito en el ordinal 3o. del artículo 777 porque no es castizo.